

“PROCESO MONITORIO, EN PROCESOS DE FAMILIA COMO INSTRUMENTO  
PARA LA PROTECCION INMEDIATA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA DE  
LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”

MONOGRAFIA PARA OPTAR TITULO DE ABOGADO

VICTOR EDUARDO CASTRO DIX  
ANDRES ALBERTO CAMARGO BATISTA

ASESOR.

DR. HERNAN DARIO NICHOLLS GARCIA  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL.

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

DERECHO

2016

Nota de aceptación

---

---

---

---

---

Jurado

---

Jurado

Cartagena de Indias, 07 de Marzo del 2016

# *Dedicatoria*

**Con Amor a Aylin G. Romero Valeta, Cautivo en sus redes.**

*Victor Eduardo Castro Diaz*

# TABLA DE CONTENIDO

Introducción.....	6
I. El Proceso.....	8
1.1. Clases de Proceso .....	10
II. Título Ejecutivo.....	14
2.1. Clases de Título Ejecutivo.....	16
III. Principio Contradictorio.....	17
IV. Aceptaciones de la Palabra “Monitorio”.....	21
V. Antecedentes y Orígenes Históricos Del Proceso Monitorio .....	24
5.1. Clases de Monitorio.....	25
VI. Interés Superior de los Derechos de los Niños, Niñas Y Adolescentes, Fundamentos Constitucionales y Jurisprudencia De la Honorable Corte Constitucional.....	36
VII. Antecedentes Históricos De La Obligación Alimentaria Y Su Desarrollo en Colombia.....	45
7.1. Antecedentes Históricos De La Obligación Alimentaria.....	45
7.2. Definición De Alimentos.....	46
7.3. Obligación Alimentaria en Colombia.....	48
7.4. Clasificación De Los Alimentos.....	49
7.5. Personas A Las Que Se Le Deben Alimentos...51	
7.6. Requisitos Para Pedir Alimentos.....	52
7.7. Fundamento Constitucional y Legal de los Alimentos.....	53
7.8. Fundamentos Jurisprudenciales.....	55
VIII. El Proceso Monitorio De Alimentos En Colombia....	61
8.1. Estructura Del Proceso Monitorio En Colombia.....	62
8.2. Viabilidad Del Proceso Monitorio En El Proceso De Alimentos De Los Niños, Niñas Y Adolescentes.....	64
8.3. Cambios Necesarios Para El Acoplamiento Del Proceso Monitorio, Como Proceso Dentro De La Competencia Del Juez de Familia.....	66
IX. Conclusiones.....	72
X. Bibliografía.....	73

## INTRODUCCION

El proceso monitorio es incluido al ordenamiento jurídico colombiano por la ley 1564 del 2012 “*Código General Del Proceso*”. Tal proceso tiene como finalidad la constitución de un título con fuerza ejecutoria en aras de proteger las obligaciones de origen contractual, de menor cuantía, apreciables en dinero, determinadas y actualmente exigibles, que por motivos de consensualidad no se encuentran respaldadas en un documento.

Por otro lado, los alimentos en virtud a un mandato constitucional, hacen parte de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y como sujetos de especial protección, nuestra carta política concede prevalencia jerárquica de sus derechos sobre los derechos de aquellas personas que no se encuentran en situaciones de especial protección o vulnerabilidad.

Alcanzar una sentencia condenatoria de alimentos en Colombia se ha vuelto una vía concurrida y tediosa debido al exceso de formalidades que imperan el procedimiento civil colombiano, para llegar a este objetivo primero debemos impetrar demanda de fijación de cuota alimentaria, la cual atenderá los derroteros del proceso verbal sumario, que si bien como su nombre lo dice es sucinto, en comparación a la estructura del proceso monitorio, es el primero un camino menos expedito para la consecución de dicho fin. Junto con la demanda, si se corre con la suerte que el demandado labore o tenga en su defecto bienes de su propiedad,

podrá solicitarse con esta la práctica de medidas cautelares sobre dichos bienes, presentada y admitida la demanda, el solicitante o futuro alimentado, deberá esperar que sea decretada la medida cautelar y los alimentos provisionales, todo esto para que luego de un trámite molesto de notificar al demandado, se deba esperar la fijación para fecha de audiencia única, en la cual el demandado aportara las pruebas necesarias para desvirtuar su obligación o aminorar el valor de la posible cuota a la que se le condene en dicho proceso.

¿Es entonces ágil este proceso, teniendo en cuenta lo importante que son los alimentos para los niños, niñas y adolescentes?, lamentablemente la respuesta a dicho interrogante sería ¡no!, a contrario sensu el proceso monitorio su estructura en si misma conlleva una mayor celeridad por lo breve de sus etapas, en el cual se profiere auto instando al apremiado a que pague sin este siquiera ser oído (*Inversión del Contradictorio*), situación que más adelante será objeto de estudio en el presente escrito.

He aquí la razón primigenia de la presente monografía, ya que es de vital importancia estudiar la posibilidad y viabilidad de la aplicación del proceso monitorio en el campo de las obligaciones alimentarias, con el objetivo de proteger de una manera segura y sumaria el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes.

## I. EL PROCESO.

Existen innumerables definiciones que se derivan de las diferentes áreas en las cuales se usa dicho término.

Proceso, viene del latín *processus*, que traducido significa “transcurso de tiempo”, significado que no se encuentra estrechamente relacionado con el derecho procesal.

Para el Jurista Hernán Fabio López Blanco es proceso es “una relación jurídica que busca, mediante una serie de actos preordenados por el legislador, resolver las peticiones (pretensiones o excepciones), que en ejercicio del derecho de acción someten los sujetos de derecho a la consideración del aparato jurisdiccional del Estado”<sup>1</sup>

Para el maestro Francesco Carnelutti el proceso “Es la forma más civilizada de la guerra”, o en otras palabras la forma de domesticar la guerra, y de evitar que los civiles lleguen a las armas.

El maestro Rocco, Citado por el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, define el proceso como “un término genérico que no es propio y exclusivo del lenguaje jurídico, y en particular del lenguaje referente a la ciencia del derecho civil. Según una acepción general, se llama proceso el momento dinámico de cualquier fenómeno en su devenir. Tenemos así un proceso físico, un proceso químico, un

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán F., *Instituciones De Derecho Procesal Civil Colombiano*, Tomo I (Parte General), Novena edición, Editorial DUPRE, 2005.

proceso fisiológico, un proceso patológico, modos todos ellos de decir que sirven para representar un momento de la evolución de una cosa cualquiera”<sup>2</sup>

Mientras que el maestro Couture, define más concretamente el proceso judicial, definición que interesa en este momento: “El proceso judicial, en una primera acepción, es como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión”<sup>3</sup>

Por otro lado, el Dr. Giuseppe Chiovenda, en su obra *principios de derecho procesal civil*, define el proceso civil como: “Conjunto de actos dirigidos al fin de la actuación de la ley (respecto de un bien que se pretende garantizado por ésta en el caso concreto) mediante los órganos de la jurisdicción ordinaria.”

Por último, podemos concluir que el proceso, y concretamente el proceso civil, es la serie de etapas y actos inequívocamente dirigidos a la conclusión del recorrido judicial, que culmina al proferirse la máxima expresión de la jurisdicción del Estado, resolviendo en ella determinado asunto que puede versar sobre la incertidumbre de un derecho o la ejecución de un derecho del cual se tiene total certeza, todo esto bajo la interlocución de un dispensador de justicia.

Mientras que el procedimiento se hace pertinente definirlo en palabras del Dr. Murcia Fénix: “Es la forma como se surten o desarrollan ordenadamente de

---

<sup>2</sup> MONROY CABRA, Marco G., *Derecho Procesal Civil*, (Parte General), Quinta edición, Editorial Librería Del Profesional, 2001.

<sup>3</sup> COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, Tercera Edición, Editorial Depalma, 1962.

manera concatenada, todos los actos o etapas procesales legalmente señaladas para cada proceso”<sup>4</sup>

## **1.1 CLASES DE PROCESO.**

Debemos saber que existen diversas clasificaciones de procesos. Atendiendo a su naturaleza podemos clasificarlos en contenciosos y voluntarios, sabiendo así que los procesos de naturaleza contenciosa son aquellos en los cuales existe una controversia en cuanto ha determinado derecho, en otras palabras, existe un demandante y un demandado, mientras que en los procesos conocidos como de jurisdicción voluntaria, son todos aquellos procesos en los cuales no existe un demandado, sino un demandante que solicita se le declare una pretensión, como claro ejemplo tenemos el proceso de interdicción.

Nuestro código de procedimiento civil, a partir del artículo 649 contiene las disposiciones de los procesos de jurisdicción voluntaria, enunciando entre ellos:

“ARTÍCULO 649. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

---

<sup>4</sup> MURCIA FÉNIX, Jaime H., SINOPSIS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, Ediciones Doctrina y Ley, 2005.

1. La licencia que soliciten el padre o madre de familia o los guardadores para enajenar o gravar bienes de sus representados, o para realizar otros actos que interesen a éstos, en los casos en que el Código Civil u otras leyes la exijan.
2. Derogado por la Ley 27 de 1977
3. La licencia para la emancipación voluntaria.
4. La designación de guardador, cuando no corresponda a los jueces de menores. Modificado por el art. 41, Ley 1306 de 2009.
5. La declaración de ausencia.
6. La declaración de muerte presuntiva por desaparecimiento.
7. La interdicción del demente o sordomudo y su rehabilitación. Modificado por el art. 41, Ley 1306 de 2009.
8. Derogado. L. 27/77.
9. La autorización requerida en caso de adopción, cuando no corresponda a los jueces de menores.
10. La insinuación para donaciones entre vivos.
11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, según el (sic) de 1970.
12. Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente.”<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Código de Procedimiento Civil Colombiano, DECRETO 1400 DE 1970, Republica de Colombia.

Existe otra clasificación de origen legal y doctrinario, en la cual existe un proceso de cognición o de conocimiento y un proceso ejecutivo o de ejecución.

Dentro de los procesos de conocimiento, que son todos aquellos procesos en los cuales el derecho o derechos se encuentran en litigio y son inciertos, se busca la certidumbre mediante una declaratoria por sentencia judicial proferida por la autoridad competente, podemos encontrar como sub-clasificación:

1. Proceso Ordinario de Mayor Cuantía.
2. Proceso Abreviado.
3. Proceso Verbal.
4. Proceso Verbal Sumario.
5. Proceso de Expropiación.
6. Deslinde y Amojonamiento.
7. Procesos Divisorios.
8. Proceso Monitorio (reducido).

Mientras que dentro de los procesos de ejecución, son todos aquellos procesos en los cuales no se encuentra en discusión la certitud de un derecho, su existencia o titular, solo se busca ejecutar un derecho que se encuentra incorporado en un documento que al cumplir con los elementos necesarios adquiere merito ejecutivo, dentro de estos podemos encontrar:

1. Proceso Ejecutivo Singular:
  - 1.1 Proceso Ejecutivo por Obligación Condicional.

- 1.2 Proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero.
- 1.3 Proceso Ejecutivo por Obligaciones de Dar o Hacer.
- 1.4 Procesos Ejecutivos por Obligación de No Hacer.
- 1.5 Procesos Ejecutivos por Perjuicios.
- 1.6 Procesos Ejecutivos por Obligaciones Alternativas.
2. Proceso Ejecutivo Hipotecario o Prendario.
3. Proceso Ejecutivo Mixto.

Además dentro del código de procedimiento civil colombiano cabe agregar los siguientes procesos:

1. Procesos de Liquidación.
  - 1.1. Proceso de Sucesión
  - 1.2. Liquidación de Sociedades Conyugales por Causa Distinta de Muerte de los Cónyuges.
  - 1.3. Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades.

Como bien pudimos observar, el proceso monitorio dentro de esta gran clasificación se ubica en los procesos de conocimiento, aspecto que más adelante expondremos al momento de desglosar la definición de proceso monitorio.

## II. TITULO EJECUTIVO.

El diccionario de la Real Academia Española define título ejecutivo como *“documento público o privado dotado de fuerza ejecutiva.”*

En nuestro humilde concepto nos permitimos glosar una definición de lo que es título ejecutivo, *“Todo documento, en el cual se encuentre contenida una obligación, y que cumple los requisitos necesarios bajo los parámetros del ordenamiento en que se encuentre para adquirir en su esencia un poder ejecutorio”*

Y no nos referimos a los elementos exigidos para prestar merito ejecutivo, toda vez que generalizar en los contemplados en Colombia podría acarrear el error de pensarse que en el mundo entero son estos los requisitos inequívocamente dirigidos a conceder el mérito ejecutivo a determinado documento.

Ahora bien, remitiéndonos al nuevo Código General del Proceso en su artículo 422, enuncia los requisitos sustanciales que se exigen para que un documento preste merito ejecutivo: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía*

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”<sup>6</sup>

Con la finalidad de explicar más claramente los elementos sustanciales que se exige en Colombia para que un documento adquiriera fuerza ejecutiva, nos permitimos citar una sentencia de tutela proferida por la Honorable Corte Constitucional:

“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.

Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”<sup>7</sup>

Es entonces claro, que todo documento que contenga una obligación, clara, expresa, exigible, que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él o que sea una sentencia judicial..., Servirá como título base de recaudo para iniciar en determinado momento un proceso de ejecución en contra del deudor incumplido.

---

<sup>6</sup> Código General Del Proceso, Ley 1564 del 2012, Congreso De La Republica de Colombia, Art 422.

<sup>7</sup> T- 747 del 2013, Corte Constitucional, Sentencia De Tutela, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

## 2.1. CLASES DE TITULO EJECUTIVO

Los títulos ejecutivos pueden ser de distintas clases, dependiendo de su origen y según su conformación.

Según su origen:

- **JUDICIALES:** Este tipo de título ejecutivo, son proferidos por las autoridades judiciales, ya sean autos o sentencias en dependiendo de su contenido, siempre y cuando estas sean contentivas de obligaciones. Lo importante a resaltar de este tipo de títulos es como bien lo dice la clasificación, su origen, que es netamente proferido por el juez en sus distintas competencias.
- **ADMINISTRATIVOS:** Estos son proferidos por los funcionarios administrativos, como el Ministerio del Trabajo al imponer multas como ejemplo claro.
- **PARTICULARES:** Cuando proviene directamente de un acuerdo de voluntades (contrato), o de un acto unilateral de aceptación de culpabilidad (confesión extraprocesal o anticipada), así como también los testamentos pueden constituir un título ejecutivo en determinado momento.

- **MIXTOS:** Cuando intervienen las partes y un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Según su conformación:

- **SINGULAR:** Son todos aquellos documentos que en sí mismos y sin necesidad de otros documentos, contienen desde su esencia el lleno de los requisitos para adquirir merito ejecutivo.
- **COMPUESTO O COMPLEJO:** Son aquellos documentos que para lograr un poder ejecutorio necesitan del complemento de diferentes documentos que en conjunto conforman una unidad llamada “*Titulo ejecutivo complejo o compuesto*” con fuerza ejecutiva.

### III. PRINCIPIO CONTRADICTORIO

También es llamado principio de *audiencia bilateral o de bilateralidad de la audiencia* , esto debido a que es la respuesta a la acción, es decir es el que permite el desarrollo de los principios de igualdad de las partes y de publicidad, bajo el entendido, que la bilateralidad de la audiencia busca que no exista ningún tipo de ventaja entre las partes en un proceso, teniendo ambas las mismas oportunidades procesales para ejercer su defensa y además que las decisiones que se adopten dentro del litigio no sean ignoradas por ninguno de los interesados.

El tratadista Víctor Fairen Guillen en su obra teoría general del derecho procesal define el principio contradictorio así: “Es fundamental el principio de contradicción o audiencia bilateral (Ne absens dormetur). A cada una de las partes debe concederse una cantidad-y calidad- de “oportunidades”-J.Goldschmidt- para intervenir, atacando, probando, defendiéndose, etcétera, que sea igual para ambas -isonomía procesal-.A cada “acción”, posibilidad de reacción”.<sup>8</sup>

A su vez el principio contradictorio tiene su materialización en el procedimiento por medio del derecho de contradicción, el cual está consagrado en los estatutos procesales de nuestro ordenamiento jurídico.

El manual de derecho procesal civil universidad católica de Colombia, trae unas definiciones del derecho de contradicción que vale la pena aquí depositar para dar mayor solides a lo dicho.

“DEVIS ECHANDÍA, define el derecho de contradicción, como aquel derecho de obtener una decisión justa del litigio que se le plantea al demandado o acerca de la imputación que se le sigue al procesado, mediante la sentencia que debe dictarse en ese proceso, luego de tener la oportunidad de ser oído en igualdad de circunstancias, para defenderse, alegar, probar e interponer recursos que la ley consagre”

“HUGO ROCCO, citado por AZULA CAMACHO, define el derecho de contradicción como aquel que tiene el demandado o sindicado con base en el

---

<sup>8</sup> FAIREN GUILLEN, Víctor ,TEORÍA GENERAL DEL DERECHO PROCESAL, unam pág. 33, año 1992

principio constitucional para intervenir en el proceso y poder ejercer su derecho de defensa<sup>9</sup>

En palabras del maestro AZULA CAMACHO el principio de contradicción es: “la regla que consiste en que una parte tenga oportunidades de oponerse a un acto realizado a instancia de la contraparte y a fin de verificar su regularidad”<sup>10</sup>

Es importante recalcar que el principio de bilateralidad de la audiencia, se refiere a los sentidos contrapuestos que emergen dentro de un litigio, por ello, es de inferencia lógica que sea un principio aplicable netamente a los procesos de naturaleza contenciosa o litigiosa, en los cuales sin lugar a dudas existe un demandante y un demandado.

Se hace pertinente culminar el presente capítulo refiriéndonos concretamente al principio de contradicción dentro del trámite del proceso monitorio.

El acontecer normal del desarrollo procesal implica la germinación del principio contradictorio antes de proferirse sentencia o providencia que inste o condene a la parte, pero, existen eventos verbi gratia la declaratoria por solicitud de parte de medidas cautelares dentro de un proceso, las cuales se declaran *inaudita parte*, o sin escuchar a la parte, pero que posteriormente se le da a esta la oportunidad de controvertir la providencia o la medida impuesta. El mismo ejemplo ocurre en el proceso monitorio, fenómeno que se conoce como **DESPLAZAMIENTO DE LA**

---

<sup>9</sup> MANUAL DEL DERECHO PROCESAL, Universidad Católica de Colombia, Año 2010 pág. 88 y 89

<sup>10</sup> AZULA CAMACHO, Jaime., MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Tomo I, Teoría General Del Proceso, Decima Edición, Editorial Temis, 2010.

**OPORTUNIDAD CONTRADICTORIA**, o como lo llamaremos **INVERSION DEL CONTRADICTORIO**, ya que cumplidos los requisitos exigidos a la demanda monitoria, se proferirá auto que contiene un requerimiento de pago, informando el termino en que debe pagar y de no pagar o no justificar su renuencia se dictara sentencia condenatoria con efectos de cosa juzgada, la cual condenara al pago del monto reclamado, intereses causados y los que se causen hasta la cancelación total de la deuda.

Y luego de proferida dicha intimación amonestando al demandado monitoriamente a cancelar su obligación será cuando se le conceda la oportunidad procesal para ejercer su contradicción, efectuando en tiempo estimado la oposición necesaria, y concretamente en el monitorio mixto de Colombia, aportando los documentos necesarios para dar sostén a dicha oposición.

Por lo anterior podemos asegurar que no existe una vulneración al debido proceso, en cuanto a la inversión del principio de bilateralidad de la audiencia, ya que solo existe un desplazamiento de dicha oportunidad, pero que en igualdad de armas e igualdad procesal se le será concedida al intimado la oportunidad de controvertir los actos del demandante y las providencias proferidas en tiempo.

#### IV. ACEPCIONES DE LA PALABRA “MONITORIO”

Para la real academia española en su diccionario la palabra monitorio presenta una corta gama de efímeras definiciones que a continuación citaremos:

##### **Monitorio**

“Del lat. Monitorius.

1. adj. Que sirve para avisar o amonestar.

2. m. y f. Persona que avisa o amonesta.

3. m. Amonestación o advertencia que el papa, un obispo o un prelado dirigía a los fieles en general, para la averiguación de ciertos hechos o para señalarles normas de conducta.”<sup>11</sup>

Proceso monitorio

“1. m. Der. Proceso judicial sumario dirigido al cobro de una deuda dineraria vencida y exigible.”<sup>12</sup>

Existe una amplia gama de definiciones de proceso monitorio, entre los cuales citamos:

---

<sup>11</sup> Diccionario, Real Academia Española, Edición Virtual.

<sup>12</sup> *Ibíd.*

Alvaro J. Pérez Ragone: “tiene por objetivo el otorgamiento de un título ejecutivo judicial en forma rápida, económica y con escasa participación del órgano jurisdiccional; mediante una previa intimación de pago judicial; contra la cual el requerido no ofrece oposición oportuna y suficiente, solo en caso de oposición pesa sobre el requirente instar el proceso contradictorio de conocimiento.”<sup>13</sup>

Correa Delcasso: “proceso especial plenario rápido, que tiende, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio, a la rápido creación de un título ejecutivo con efectos de cosa juzgada en aquellos casos que determina la ley”<sup>14</sup>

Colmenares Uribe: “trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible y que sea de mínima cuantía”<sup>15</sup>

Para concluir podemos definir el proceso monitorio como: *Un proceso de cognición reducida, con inversión del contradictorio.*

Como bien se sabe, es de la naturaleza del proceso monitorio la incertidumbre del derecho en litigio, ya que si bien se inicia con la presunción de que el deudor “debe”, con la sola afirmación del demandante. Agregando a esto que se

---

<sup>13</sup> Artículo: “EN TORNO AL PROCEDIMIENTO MONITORIO DESDE EL DERECHO PROCESAL COMPARADO EUROPEO: CARACTERIZACION, ELEMENTOS ESENCIALES Y ACCIDENTALES”. PEREZ RAGONE, Alvaro J., Revista de Derecho (VALDIVIA), Vol. XIX- N 1° Julio 2006, Pág. 205-235.

<sup>14</sup> Artículo: “EL PROCESO MONITORIO EN LA NUEVA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL”. CORREA DELCASSO, Juan P., Revista Xuridica Galega.

<sup>15</sup> Artículo: “EL PROCESO MONITORIO EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO”, COLMENARES URIBE, Carlos A. 2012.

encuentra dentro de los procesos de conocimiento regulados por el código general del proceso.

Su cognición es reducida, toda vez que sus etapas en comparación con otros procesos de conocimiento son reducidas y sumarias.

Existe una inversión del principio contradictorio, ya que, el sistema colombiano en cuanto a la estructura procesal atiende a un modelo “tesis- antítesis- síntesis”, al respecto de este punto el maestro Colmenares Uribe cita a la honorable corte constitucional en sentencia C- 690 de 2008: “el principio de la bilateralidad de la audiencia ha sido configurado con el fin de asegurar que no va a presentarse alguna ventaja para una parte frente a la otra en el desarrollo del proceso; es el objetivo de la notificación de las actuaciones judiciales, pues con ella se cumple con el principio de publicidad interna dentro del proceso, para que no existan decisiones que sean ignoradas por alguna de las partes y conocidas por otras”<sup>16</sup>

Para concluir la explicación de dicha definición, se hace pertinente recalcar que en este proceso, emerge el fenómeno de **DESPLAZAMIENTO O INVERSION DEL CONTRADICTORIO**.

---

<sup>16</sup> Artículo: “ASPECTOS PRACTICOS DEL PROCESO MONITORIO”, COLMENARES URIBE, Carlos., Ponencia XXXVI Congreso de Derecho Procesal, Instituto Colombiano de Derecho procesal, 2015.

## V. ANTECEDENTES Y ORÍGENES HISTÓRICOS DEL PROCESO MONITORIO

Los antecedentes históricos del proceso monitorio se remontan al siglo XIII en Italia, en la cual en busca de la tutela efectiva del crédito nace la figura denominada “*preceptum o mandatum da solvendo eum clausula iustificativa*”, esto debido a la necesidad de proteger los créditos que en virtud al tráfico mercantil de la época en su mayoría atendían a la consensualidad y por la seriedad de los negocios no se exigía la constitución de un documento que sirviera de sustento para el posterior cobro de dicha obligación.

Con el pasar del tiempo muchos países europeos acogieron el proceso monitorio o de intimación, en la actualidad diferentes países aplican el proceso monitorio, como por ejemplo:

- **AUSTRIA:** al igual que república federal de Alemania, con un antiquísimo proceso monitorio “puro”, que data del año 1895.
- **FRANCIA:** desde el año 1937, cuenta este país con un procedimiento monitorio documental.
- **ITALIA:** la cuna del proceso monitorio, cuenta desde 1922 con un proceso monitorio “documental”, regulado en su código di procedura civile.
- **REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA:** cuenta con un monitorio “puro”, uno de los más antiguos de toda Europa. (*mahnverfahren*).

## **5.1. CLASES DE MONITORIOS.**

Existen numerosas clasificaciones del proceso monitorio, a continuación intentaremos explicar algunas de las más importantes:

- **PROCESO MONITORIO EJECUTIVO Y DE CONOCIMIENTO**

Si bien es cierto que el proceso monitorio en todas sus clases cumple un mismo fin, el cual es otorgar un título ejecutivo al accionante. Dependiendo si observamos un proceso monitorio independiente o como etapa introductoria a un juicio por ejecución, estaremos hablando entonces de un proceso monitorio de conocimiento o un proceso monitorio ejecutivo; solo en suiza se cuenta con un proceso monitorio ejecutivo propiamente dicho; figura conocida también en el procedimiento civil argentino en la cual se conoce la preparación de la vía ejecutiva.

- **PROCESO MONITORIO DOCUMENTAL Y PURO**

El proceso monitorio “documental”, es aquel en el cual para iniciar la actuación se requiere aportar un documento o prueba sumaria escritural, ya que es esta la base de la actuación procesal de dicha estructura procedimental, así como a su vez se exige para realizar la oposición, que se aporten documentos que sustenten la oposición o la renuencia en el pago.

Mientras que el proceso monitorio “puro”, es una alternativa de proceso monitorio que la acción y por su estructura permite iniciarse con la sola petición monitoria, sin necesidad de aportar ningún tipo de documento que respalde si quiera sumariamente la existencia de la obligación, a su vez la sola oposición sin necesidad de respaldo documental, la afirmación de oposición por parte del intimado desnaturaliza al proceso monitorio y automáticamente lo convierte en un proceso en el caso de Colombia verbal, este modelo está vigente en Bélgica, Holanda, Portugal, Finlandia y Alemania.

- **PROCESO MONITORIO INDEPENDIENTE O COMO ETAPA INTRODUCTORIA DE UN PROCESO CONTRADICTORIO**

La diferencia transversal entre estos dos eventos de proceso monitorio, van inequívocamente dirigidas a la actividad o inactividad del demandado, ya que como proceso especial e independiente se impetra la petición monitoria y si en ese evento el intimado no ejerce oposición estaremos frente a un monitorio independiente, ya que se procederá a dictar sentencia condenatoria la cual tendrá fuerza de cosa juzgada. Por otro lado si el demandado ejerce oposición, deberá abrirse un proceso contradictorio en el cual se surtirán otras etapas para resolver la certidumbre y posible tutela del crédito, en el evento que el intimado ejerza oposición se entenderá el proceso monitorio como introducción a un proceso contradictorio.

- **PROCESO MONITORIO DE CONOCIMIENTO CON RESOLUCION POR SENTENCIA O PROVIDENCIA SIMPLE**

“De acuerdo a la forma que asume la resolución en caso de inactividad del requerido, el proceso monitorio puede concluir ya por providencia, ya por sentencia definitiva. Con la primera posibilidad se recurre a la solución del allanamiento tácito o reconocimiento. Con la segunda y fundado en la rebeldía se arriba a una sentencia definitiva. Esta distinción no tiene mucha utilidad si en realidad se parte que lo único relevante es permitir el acceso a la ejecución, ya con una sentencia en carácter de cosa juzgada y ejecutiva, ya como una resolución sui generis con efectos preclusivos y ejecutivos, o simplemente como una providencia que es título ejecutivo.”<sup>17</sup>

- **PROCESO MONITORIO EN UNA O VARIAS FASES**

Debemos mirar como punto de partida el requerimiento de pago no atacado por el intimado, ya que guardar tal silencio puede configurarse en la emisión de una sentencia monitoria, pudiendo el condenado defenderse por las vías de impugnación no ordinarias, en este evento el proceso monitorio será de una etapa. O puede suceder que el solo silencio y envío del aviso no sean suficientes, si no que sea necesario otros actos de oposición del requerido para justificar la emisión de una sentencia monitoria o para concederle la potestad ejecutiva.

---

<sup>17</sup> PEREZ RAGONE, Álvaro J., Artículo: “EN TORNO AL PRECEDIMIENTO MONITORIO DESDE EL DERECHO PROCESAL COMPARADO EUROPEO: CARACTERIZACION, ELEMENTOS ESENCIALES Y ACCIDENTALES”, Revista: Valdivia, V.19, N.1, Julio 2006, 205-235.

a. Modelo en una faz.

“El modelo de una faz garantiza la celeridad suficiente para el otorgamiento del título ejecutivo judicial. Es suficiente la inactividad única del requerido contra el aviso de pago para poder emitir la sentencia monitoria.<sup>59</sup> Este silencio primero y único es descrito por la doctrina como “sentencia de rebeldía o de orden de pago por anticipación”. Con ello se quiere significar que el silencio justifica la inferencia de la fundabilidad de la pretensión, de lo cual es válido concluir en una sentencia monitoria en calidad de cosa juzgada o al menos con ejecutabilidad (provisoria o definitiva). Por regla en los países con estructura monitoria de una etapa como Austria y España no es posible la ejecución provisoria de la sentencia monitoria. Ello se justifica por ser la sentencia monitoria ya una resolución –definitiva o provisoria– fundada y a la cual solo le hace falta la “cláusula de ejecución” no necesitando de etapa intermedia para ello. Excepciones a esta regla son Italia y Francia, ambos países con proceso monitorio de una etapa, pero con particularidades con relación a la ejecución provisoria. En Italia puede declararse la sentencia por provisoriamente ejecutable en caso de proceso monitorio documental (sobre la base de cheque o letra de cambio) o por otra condición determinada. Por su parte, Francia combina la sentencia definitiva monitoria con la posibilidad de conceder la ejecución provisoria. Las críticas al monitorio de una etapa se centran en la falta de resguardo y garantía suficiente en favor del requerido. Una cosa es el silencio al aviso de pago, otra es la oportunidad para oponerse contra la

resolución que verdaderamente es la agresiva: la sentencia monitoria. Pueden incluso existir los motivos extraordinarios de la rebeldía no imputables al requerido que hayan obstado su oposición oportuna (por ejemplo, caso fortuito). Esta posición se refuta con el funcionamiento eficiente y más económico del modelo de una etapa que impide una duración innecesaria. Ejemplos son los procesos monitorios notoriamente eficientes en Austria y Portugal.”<sup>18</sup>

b. Modelo en dos o más fases.

“Modelo en dos o más fases El modelo en dos o más fases representa mayor seguridad para el requerido. Simultáneamente permite al órgano competente evaluar en dos oportunidades la petición del requirente y la conducta asumida por el requerido. En este modelo la primera falta de oposición es el fundamento para emitir la sentencia monitoria, la que, a su vez, puede ser nuevamente sujeta a impugnación. Recién en esta segunda oportunidad la inactividad del requerido justifica una resolución con carácter de cosa juzgada fundada en la rebeldía/reconocimiento, que abra las puertas de la ejecución. Tal es el caso del modelo alemán (en dos etapas). También cabe incluir al sistema belga que tiene tres fases. Es importante tener en cuenta que, siendo la sentencia monitoria equiparable a una sentencia en rebeldía (el caso de Alemania y Bélgica), conlleva a que se regule de la misma manera la impugnación de la

---

<sup>18</sup> Ibidem.

sentencia monitoria y la dictada en rebeldía. El medio de impugnación es la oposición (Einspruch en Alemania y opposition en Bélgica). La “oposición” es un medio extraordinario de impugnación. En Bélgica, además, se admite la apelación, lo que afecta más aún la poca funcionalidad del instituto.”<sup>19</sup>

- **PROCESO MONITORIO SEGÚN EL PLAZO PARA OponERSE (FIJO-DISCRECIONAL) Y LA EXTENSION DE LA OPOSICION (TOTAL O PARCIAL)**

- a. Plazo

Fijo: será de plazo fijo cuando la ley determine el plazo en el cual deberá surtirse la oposición, ejemplo de plazos fijos tenemos Finlandia, Alemania, Grecia, o Bélgica, será discrecional cuando el órgano jurisdiccional a priori pueda asignar términos flexibles, lo que comúnmente se conoce como términos o plazos judiciales.

- b. Extensión de la oposición

Existen ordenamientos en los cuales es admisible la oposición parcial, en el evento en que se hayan realizado pagos abonados al capital del crédito, sin embargo puede seguir su curso el proceso monitorio por lo que se conoce como el remanente, ejemplo claro de estos países son Francia, Italia, Austria.

---

<sup>19</sup> Ibídem

En contraposición a la anterior tesis, surge la antítesis que la oposición debe ser total, y si se opone en parte se entenderá oposición en todo, tales países son Luxemburgo y Alemania.

- **DE ACUERDO A LA COGNICIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE Y SU INTENSIDAD: SÓLO (1) JUICIO DE ADMISIBILIDAD, (2) LIMITADO JUICIO VEROSÍMIL DE PROCEDENCIA O PLAUSIBILIDAD, CON JUICIO DE ADMISIBILIDAD Y (3) AMPLIO DE VEROSIMILITUD O SUMARIO**

“El grado de cognición determina no solo la amplitud e intensidad del conocimiento del órgano competente sobre la pretensión monitoria ejercida por el requirente, sino, además, las diferentes formas de estructuración del proceso. El punto de partida lo constituye la necesidad de un mecanismo procesal rápido y simple. Si la cognición es más intensa con relación a la admisibilidad y verosimilitud de la fundabilidad o peor aún una cognición sumaria, se requiere un órgano jurisdiccional calificado necesariamente judicial y se limita la posibilidad de automatizar el proceso sólo a determinadas etapas. Ello es simplemente evaluar si el objeto de la pretensión crediticia monitoria pudiese tener reconocimiento en el ordenamiento jurídico (admisibilidad). Se centra en cuestiones de derecho y no de hecho. De ninguna manera permite emitir un juicio sobre la corrección y/o veracidad de la pretensión. Esta

cognición superficial puede combinarse con el requisito –sólo para la admisibilidad de la petición de presentación de prueba documental. El mosaico procesal en Europa con relación al grado de cognición permite la siguiente clasificación:

a. En casos donde hay prueba documental esta aliviana o directamente elimina la cognición superficial combinada con la de plausibilidad. El órgano jurisdiccional se reduce a controlar la correspondencia del contenido del documento en sujetos y objetos con la pretensión que se hace valer. No se realiza en ningún caso un conocimiento de fundabilidad.

b. La otra posibilidad es la completa eliminación de la cognición de plausibilidad. El proceso monitorio puro exige sólo la verificación de admisibilidad. No se requiere prueba documental alguna y permite la completa automatización del proceso. Es el caso de Alemania. Ahora para evitar el uso inapropiado del proceso con abusos en áreas tan sensibles como los contratos de consumo, el órgano jurisdiccional controla la aplicabilidad material del proceso rechazando por inadmisibles la pretensión monitoria cuando la causa es una relación de este tipo. Precisamente Alemania, luego de incorporar este sistema puro, experimentó los abusos en los contratos a crédito, que llevó a reformar nuevamente el sistema excluyendo a estos contratos en determinados casos de la vía monitoria. En países donde existe control de legalidad de la pretensión o una limitada cognición de plausibilidad sumada a una superficial, como Italia y Austria, el órgano jurisdiccional en realidad no ejerce en los hechos más que una cognición de derecho. El conocimiento es

fácticamente superficial, sin control de la veracidad ni de alguna verosimilitud de la pretensión incoada.

c. La tercera posibilidad, que rige en Inglaterra y Holanda, es la de una cognición sumaria propia de las medidas provisionales y cautelares.”<sup>20</sup>

- **PROCESO MONITORIO OBLIGATORIO, VOLUNTARIO Y DE OFICIO**

Se llamara facultativo al proceso monitorio cuando, el accionante tenga a su arbitrio el poder hacer valer su pretensión concurriendo a la jurisdicción a través del trámite del proceso ordinario o si a su vez puede cobijarse bajo la guarda del proceso monitorio.

En el evento en que debido al monto u otro motivo debidamente reglamentado en la ley se deba inexcusablemente acudir a la vía monitoria, diremos entonces que en dicha circunstancia estaremos frente a un proceso monitorio obligatorio.

Pero existe un tercer tipo en cuanto a esta clasificación y es el proceso monitorio de oficio, en este evento el deber de tramitación por vía monitoria recae sobre el órgano jurisdiccional, de manera independiente a la voluntad del requirente.

---

<sup>20</sup> PEREZ RAGONE, Álvaro J., Artículo: “EN TORNO AL PRECEDIMIENTO MONITORIO DESDE EL DERECHO PROCESAL COMPARADO EUROPEO: CARACTERIZACION, ELEMENTOS ESENCIALES Y ACCIDENTALES”, Revista: Valdivia, V.19, N.1, Julio 2006, 205-235.

- **PROCESO MONITORIO SEGÚN EL TIPO DE PRETENSION QUE SE HAGA VALER**

En la cuna del proceso monitorio, Italia, se admiten pretensiones sobre cosas ciertas. En el sistema francés determinadas obligaciones positivas, en países como Suecia e Inglaterra no solo se aceptan sumas de dinero, sino también la obligación de dar cosas muebles e incluso una pretensión de desalojo, mientras que en Luxemburgo, Alemania, Grecia y Portugal, al igual que en nuestro país, solo se permite sobre sumas ciertas y liquidas de dinero, de manera que es precaria y poco propenso al avance en cuanto a la legislación.

- **PROCESO MONITORIO CON O SIN LIMITE SEGÚN EL MONTO**

- a. Con limite, restrictivo o limitado: se presenta cuando solo se puede acudir al proceso monitorio con el fin de tutelar créditos inferiores a cierto límite que la misma legislación estipula, verbi gracia Colombia, Holanda, España, Austria.
- b. Por su lado Francia, Italia, Finlandia, Suecia no tienen ningún tipo de limitación en cuanto al monto, trayendo a colación por su pertinencia el ejemplo de Grecia, país en el cual el monto no es una restricción para la admisibilidad o la posibilidad de acudir al trámite monitorio, solo constituye un factor determinante de competencia en dichos casos.

- **PROCESO MONITORIO AUTOMATICO (TOTAL O PARCIALMENTE INFORMATIZADO) O MANUAL**

“El objetivo de una justicia automatizada es la racionalización en las tareas y división del trabajo para el logro de seguridad y eficiencia. La informática ayuda en la actividad procedimental y preparatoria y decisoria. Ahora bien, en un proceso monitorio no documental sin competencia funcional atribuida a jueces y sin examen de fundabilidad de la pretensión, nada obsta a que desde el inicio incluso hasta la emisión del aviso de pago y la sentencia monitoria sea todo automatizado. Después de todo solo deben hacerse controles de los contenidos esenciales de la petición monitoria y el hecho de la falta de oposición en determinado plazo. La automatización del monitorio parte de un proceso escrito (manual o informático) y con uso obligatorio de formularios preimpresos (manual o informático), como es el caso de Alemania.”<sup>21</sup>

Es entonces notorio, que el proceso monitorio se mueve dentro de un gran espectro de clasificaciones, atendiendo a la pretensión, a su estructura, al ejercicio de la oposición, a sus requisitos de admisibilidad, entre otros.

---

<sup>21</sup> Ibidem.

**VI. INTERES SUPERIOR DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIA DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**

**ARTICULO 44 de la C.N.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. **Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.**

Desde el punto de vista jurisprudencial, la prevalencia del interés del menor ha tenido un amplio desarrollo en donde reiteradamente en situaciones similares o disimiles así lo ha puesto de manifiesto la corte. Tal es el caso en dos sentencias de constitucionalidad de dos normas de materias distintas pero que

en ambas tiene injerencia la igualdad del art 13 C.N. Pero apoyada en interés superior del menor en su art 44C.N sentencias donde se expresa:

- Sentencia C-495 del 1994: igualdad de derechos entre hijos adoptados y bilógicos “El adoptivo mayor de tres (3) años, puede: 1o. Conservar su nombre de pila; 2o. Cambiarlo, si consiente en ello; 3o. Cambiarlo, también, si el juez encuentra razones que justifiquen el cambio; 4o. Cambiarlo, además, si ésta es la decisión de los adoptantes; 5o. Cambiarlo, por su propia decisión, cuando llegue a la mayoría de edad. Cuando la ley se refiere al "nombre", sin limitar la referencia al nombre de pila, hay que entender que se trata del nombre, los apellidos, y el seudónimo. El artículo 7 del Código del menor es claro al establecer que adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre del hijo legítimo. Uno de tales derechos es el que tiene el hijo legítimo a llevar los apellidos de sus padres. Que es, exactamente, lo que la ley dispone en relación con el adoptivo.”<sup>22</sup>

- Sentencia C- 722 del 2004: “derechos del menor con relación a la mujer u hombre cabeza de familia con un único inmueble rural o urbano (ley 861 del 2003) “Ha dicho la Corte, en desarrollo de los principios de igualdad y protección especial del menor, las medidas de protección de la mujer cabeza de familia resultan así mismo aplicables a los menores que estén a cargo de un hombre que se encuentre en las mismas condiciones que la ley ha previsto

---

<sup>22</sup> Sentencia C-495 de 1994, Demanda de inconstitucionalidad del inciso 2o. del artículo 97 del decreto 2737 de 1989 "Por el cual se expide el Código del Menor." Actora: Nelly Patricia Bautista Cárdenas, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía. Corte Constitucional

para la mujer cabeza de familia. Esto es, las medidas de protección que la ley ha previsto para los menores a cargo de una mujer cabeza de familia también se aplican en los eventos en los que sea un hombre quien tenga a su cargo, de manera exclusiva, desde el punto de vida social y económico, el cuidado de los menores, y carezca de apoyo y de otros recursos.”<sup>23</sup>

También la corte ha sido cautelosa al tratar temas relacionados con los asuntos materia de alimentos, tal es el caso de otras dos providencias donde por un lado se habla de la restricción al deudor de alimentos sobre la custodia del menor y por otro se habla de la prelación de créditos alimentarios en virtud de la protección del menor expresándose el alto órgano así:

- Sentencia C-011 del 2002: “El inciso primero del artículo 150 del Decreto 2737 de 1989 no quebranta los artículos 29, 42 y 44 constitucionales, porque resulta razonable, ante la inminente e indiscutible necesidad de que el alimentante satisfaga las necesidades básicas del menor, que el legislador prevea a la administración de justicia de mecanismos eficaces para conminar dicho cumplimiento, como viene a serlo que el alimentante requiera demostrar la satisfacción de la prestación a su cargo en relación con el menor, siempre que pretenda hacer efectivos sus derechos referentes al mismo.

Carga que, además, resulta proporcionada, teniendo en cuenta que el ordenamiento facilita al alimentante los procedimientos para la determinación

---

<sup>23</sup> Sentencia C- 722 de 2004, Demanda de inconstitucionalidad parcial contra el título y los artículos 1º, 2º y 5º de la Ley 861 de 2003, “por la cual se dictan disposiciones relativas al único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer cabeza de familia”. Actor: Carlos Felipe Manuel Remolina Botia. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Corte Constitucional.

de su obligación, el obligado goza de absoluta libertad probatoria para demostrar la satisfacción de la prestación, y en razón de que puede allanarse a satisfacer la prestación insoluta, tanto para promover la acción, para formular la excepción, o para presentar una intervención.

Estima esta Corporación, por tanto, que la carga que el inciso primero del artículo 150 del Decreto 2737 de 1989 impone a los alimentantes, en cuanto permite garantizar la subsistencia de los menores de edad, que se puede ver seriamente amenazada ante el incumplimiento de quienes están obligados a responder por su sostenimiento y educación y a solidarizarse con su manutención, consulta debidamente los mandatos constitucionales de prioridad absoluta de los derechos de los menores, de solidaridad, justicia y equidad – artículos 2º, 42, 44 y 92 C.P.”<sup>24</sup>

- Sentencia C-092 del 2002: “A la luz de estas consideraciones, se hace necesario hacer efectiva la prevalencia otorgada a los derechos de los niños en el artículo 44 superior, entendiendo por éstos tanto a los infantes como a los adolescentes, esto es, a todo menor de dieciocho (18) años, de modo que sus créditos por concepto de alimentos prevalezcan sobre los créditos de los demás acreedores incluidos en la primera clase, con la advertencia de que dicho concepto incluye todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o

---

<sup>24</sup> Sentencia: C-011 del 2002, Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso primero del artículo 150 del Decreto 2737 de 1989. Actor: Herman Lombardi Morales Parada. Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GÁLVIS. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dos (2002).

instrucción del menor y, también, la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Decreto Ley 2737 de 1989 (Código del Menor). En tal virtud, se declarará la inexecutable de la expresión "la quinta causa de" contenida en el numeral 5 del artículo 2495 del Código Civil, adicionado por el artículo 134 del Decreto 2737 de 1989; y la executable condicionada del resto de la misma disposición, esto es, siempre que se entienda que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, y que los créditos por alimentos en favor de menores, prevalecen sobre todos los demás de la primera clase."<sup>25</sup>

De la misma manera en materia de seguridad social se habían presentado varios casos relacionados con esta temática por ello se ponen de manifiesto en hechos que suceden muy a menudo en la cotidianidad como es el caso de los hijos de soldados muertos en combate y su derecho a la pensión causada por el hecho en mención. Y el de la acreditación de los requisitos de escolaridad de los niños de y niñas de 12 años en adelante para adquirir el subsidio familiar:

---

<sup>25</sup> Sentencia C- 092 de 2002, Demanda de inconstitucionalidad contra un aparte del numeral 5º del artículo 2495 del Código Civil, adicionado por el artículo 134 del Decreto 2737 de 1989. Demandante: Gustavo Adolfo Uñate Fuentes. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA. Corte Constitucional.

• Sentencia C-152/02: “con el fin de que los hijos que ha podido tener el conscripto no queden desprotegidos en el evento de la muerte en combate o con ocasión del mismo de quien prestaba servicio militar obligatorio, en la parte resolutive de esta providencia, se condicionará la exequibilidad del artículo 5 así: a) En cuanto a los derechos de los hijos, la Corte declarará la exequibilidad del artículo 5, inciso primero, bajo la condición de que si el fallecido durante la prestación del servicio militar obligatorio tiene hijos, que tengan derecho a los beneficios establecidos en la Ley 447 de 1998, éstos son los primeros llamados a recibir tales beneficios, de conformidad con el Decreto 1211 de 1990. La circunstancia de que no se origine en una relación laboral no cambia en nada su naturaleza de pensión, y, como tal, se somete a las reglas de la misma, en cuanto a que, por efectos de la prescripción, se pierden las mesadas dejadas de reclamar, pero no se pierde el derecho al reconocimiento de la misma.

...4.2. En consecuencia, la prescripción contenida en el artículo 6 de la Ley 447 de 1998 es exequible, entendida en el sentido de que es una pensión, y en tal virtud, se somete a la regla general de ellas, a saber: se pierden las mesadas dejadas de reclamar en el término de prescripción, pero el derecho no desaparece en el plazo señalado.”<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Sentencia C- 152 de 2002, Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 5 y 6 de la Ley 447 de 1998, “Por la cual se establece pensión vitalicia y otros beneficios a favor de parientes de personas fallecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.” Actor: Oscar Iván Palacio Tamayo. Magistrado ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

- Sentencia C- 653 del 2003: “para la Sala el requisito de acreditación de escolaridad a que hacen referencia los apartes acusados del artículo 3º de la Ley 789, es una medida no sólo admisible sino que busca la realización de objetivos constitucionalmente importantes, como impedir que los niños mayores de doce (12) años desarrollen actividades de tipo laboral en lugar de desarrollar las labores académicas propias de quien está en proceso de formación. Esto justifica entonces que a partir de esa edad deba cumplirse con el requisito de la acreditación de la escolaridad.”

Por último la corte constitucional deja en evidencia el desarrollo que tiene la prevalencia de los derechos de los niños en el ordenamiento constitucional colombiano derivada del principio del interés superior del menor, y el principio de corresponsabilidad consignado en el art 10 del código del menor (ley 1098 del 2006) esmerándose siempre en dejar claro que la responsabilidad de brindar ambientes y condiciones aptas para el libre desarrollo de los derechos del menor es tanto de la familia, el estado y la comunidad en general, tal como se observa en sentencias de tutelas y de constitucionalidad como las siguientes:

- Sentencia T-557/11: “De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (C.P., art. 44, par. 3º). Este contenido normativo denota la intención del constituyente de colocar a

los niños en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión, que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.

Esta disposición armoniza, asimismo, con diversos instrumentos internacionales que se ocupan específicamente de garantizar el trato especial del que son merecedores los niños, como quiera que “por su falta de madurez física y mental, necesita[n] protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”. Así, la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, en la Declaración de los Derechos del Niño y en la Convención sobre los Derechos del Niño. Reconocida, de igual manera, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en diversos estatutos e instrumentos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño”<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Sentencia T 557 de 2011, Acción de tutela instaurada por Pedro contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal N° 4 de Ocaña (Norte de Santander). Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, Corte Constitucional.

- Sentencia T-301/14: “La familia es la primera entidad llamada a velar por la protección de los niños, niñas y adolescentes. El papel del Estado es subsidiario frente a la ausencia en la protección por parte de la familia, por lo que su intervención, en principio, y partiendo precisamente del carácter fundamental de esta institución, se centra en apoyarla para que cumpla su obligación de asistir y proteger al menor. En este sentido, el Estado no tiene competencia para asumir ni para reemplazar el papel de la familia en cuanto a la protección del menor.”( ...) “Esta Corporación en múltiples pronunciamientos ha puntualizado que este principio busca garantizar el cumplimiento de los fines del Estado en consideración a la situación de particular vulnerabilidad en la que se encuentre el menor, lo que quiere decir que las medidas a adoptar deben estar acordes con las condiciones especiales que requiere el menor para su crecimiento y formación y estar, a su vez, en armonía con las herramientas jurídicas con que cuente el Estado.”
- Sentencia C-368 del 2014: “El artículo 44 de la Constitución Política establece el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el respeto de sus derechos y la sanción de quienes los vulneren, lo cual debe llevar a la familia y a la sociedad a solicitar la intervención de las autoridades cuando en el ámbito público y privado, y dentro de éste, el doméstico, se adviertan hechos o circunstancias que pongan en riesgo la vida e integridad de los menores de edad, ya sea por acción o ante el desamparo.”

## VII. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA Y SU DESARROLLO EN COLOMBIA

Para hablar de alimentos primero debemos remitirnos al sentido etimológico y originario de la palabra, siendo así esta proviene del latín “alimentum”, de “alo” que tiene por significado nutrir.

### 7.1. Antecedentes Históricos de la Obligación Alimentaria

Sin lugar a dudas desde que en el mundo el hombre se constituyó en familia creando una relación paterno filial con sus descendientes, se vio en la necesidad de protegerlos puesto que el mismo orden le impone el deber de brindarle alimentos a los menores que por sí solos no podían hacerlo por no tener capacidad para adquirirlos, por ejemplo en Grecia antigua se logró establecer no solo la obligación de alimentos de los padres hacia los hijos y viceversa, sino también a la mujer viuda y la divorciada con respecto hacia los bienes de su esposo.

En Roma la situación en principio era distinta a la Griega, pues es sabido la importancia de la figura del ***pater familias***, para ellos y solo este le debía alimentos a los que estaban sometidos a su patria potestad, con posteridad se hizo extensivo tal derecho entre los descendientes y los emancipados de manera recíproca y por último se reconoció a los alimentos que eran reglados por medio de convención, testamento patronato, relación de parentesco o tutela.

Ya adentrando en el derecho español se parte desde las siete partidas que encontraba el fundamento de la obligación en el derecho natural como un acto de **piedad y débito natural**. Sin embargo en el derecho feudal la obligación también cobijaba a los vasallos del señor feudal y su ámbito familiar.

Por último y no menos importante el derecho canónico se conoce porque amplio el concepto de la obligaciones extra familiares , es decir su epicentro es la familia en sentido amplio no solo de ascendentes a hacia descendientes y viceversa, sino entre aquel que los necesite y quien tenga capacidad de brindarlos siempre y cuando se encuentre en el rango familiar, de esta manera se incluye en el derecho modernos pero eliminando los aspectos divinos y místicos , cambiándolos por aspectos de la razón jurídica consagrados en las leyes o el ordenamiento jurídico.

Por tanto no existe duda alguna que el origen del antecedente histórico de la obligación alimentaria deviene del mismo derecho natural consagrado en la legislación universal, que encuentra su razón en la necesidad de estar preparados física y psicológicamente para sobrevivir a las condiciones naturales y sociales que el mundo nos impone y solo con la protección del menos favorecido o indefenso en su calidad de menor se puede logra tal fin.

## 7.2. Definición de Alimentos

Para definir alimentos se debe tener en cuenta dos tipos aspectos importantes : el sentido estricto y el sentido amplio, este último es el jurídicamente aceptado por el legislador colombiano para la protección del derecho de alimentos, por eso el

código de la infancia y adolescencia en su artículo 24 reza: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”<sup>28</sup>

Siendo de esta manera tenemos entonces que la palabra alimentos va más allá de lo que vulgarmente suele conocerse como comida y que está arraigado en el pensar de la colectividad que dar alimentos es proporcionar solo la comida necesaria para calmar el hambre física y queda demostrado bajo este artículo de la ley 1098 del 2006, que lo que realmente protege el Estado es la alimentación equilibrada y completa, incluyendo cada uno de los elementos arriba mencionados necesarios para el buen desarrollo del menor. Que implica un cumulo de responsabilidades adquiridas desde el momento que nos reconocemos padres o madres de un individuo.

Es así como la definición siendo clara en su amplitud coloca de manifiesto por ejemplo el deber de educar a los hijos desde sus primera infancia hasta su formación superior del descendiente sin importar si es menor o no, esta obligación va de la mano con la de brindar comida y alojamiento. En cuanto a la

---

<sup>28</sup> Ley 1098 del 2006, “CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA”, Congreso de la República de Colombia.

recreación esta hace parte de la esfera espiritual, como por ejemplo brindándole diversión sana conocer lugares y su esparcimiento para facilitar el buen desarrollo del menor.

### 7.3. Obligación Alimentaria en Colombia

En nuestro Estado la obligación de dar alimentos y la calidad para solicitarlos está supeditada la capacidad de quien los da y la necesidad de quien los solicita y más aún desde el punto de vista jurídico se agrega o condiciona desde un requisito importante que está consignado en el art 411 y 416 del código civil, dicho de otra manera se debe alimentos a los señalados en el art 411 en el orden dado en el 416 de mencionado código, analizando tal normativa es dable resaltar el rol de la reciprocidad de la obligación alimentaria así: quien tiene la capacidad le debe a quien no la tiene o también caso contrario cuando el quien tiene la capacidad la pierde entonces quien ahora la adquiere es quien los debe. Claramente se ve que esto está amparado en la moral y en el orden justo emanado de los derechos sociales puesto que la moral brinda el deseo piadoso y natural de proteger al desvalido mientras que el derecho y la justicia la coerción en caso de una negativa por quien debe darlos.

En palabras del tratadista Alcides Morales Acacio tenemos entonces lo siguiente:

“se le deben alimentos al cónyuge que hace vida común o separado de hecho al varón o mujer divorciado o separado de cuerpos judicialmente, sin su culpa; a los descendientes a los ascendientes, a los hermanos legítimos y al donante que hizo

una donación cuantiosa y no se reservó lo necesario para su congrua subsistencia. Pero si es donante solamente se presume pedir alimentos al donatario en los términos del artículo 1465 del C.C.”<sup>29</sup>

Por tanto tenemos que obligatoriamente en Colombia no solo se le debe alimentos a los hijos y los padres sino también es extensivo entre hermanos y cónyuges así como también entre donantes de bienes, por tanto se trasciende de la esfera familiar en relación con el parentesco sanguíneo sino que también cobija la norma al consorte y al que ha sido altruista con el necesitado sin discriminar el vínculo familiar que exista o no entre ambos.

#### 7.4. Clasificación de los Alimentos

Existe una clasificación tripartita de los alimentos así:

1. **LEGALES**: son los debidos expresamente por el C.C. y están consignados desde el 411 al 427 del mismo y en los arts. 133 al 159 de la ley 1098 del 2006, es claro precisar que en nada interfiere que además de legales sean también **VOLUNTARIOS** puesto que estos últimos derivan de una convención, testamento o de la donación y puede que quien sea acreedor en virtud de una de las situaciones anteriores, este inmerso en uno de los artículos del 411 y 416.
2. **DE ACUERDO A SU CONTENIDO**: Estos alimentos legales a su vez se dividen en **CONGRUOS** y **NECESARIOS**

---

<sup>29</sup>MORALES ACACIO, Alcides, LECCIONES DE DERECHO DE FAMILIA pág. 349 y 350. Tercera edición, Editorial Leyer.

Entonces tenemos que los **congruos** son aquellos que permiten al alimentado subsistir equivalentemente a su posición social al igual que alimentante. Con relación al menor estos se le debe estos los hijos sin distinción alguna entre matrimoniales o extramatrimoniales, a su posteridad legítima y los nietos, al igual que a los hijos adoptivos también por disposición legal se deben al cónyuge, y también al que hizo donación cuantiosa sino hubiese sido revocada o rescindida, esto en virtud del art 414 del C.C. . Y los **necesarios** son aquellos dados para sustentar la vida y se le deben únicamente a los hermanos legítimos bien sea de doble conjunción o de simple conjunción.

3. **SEGÚN EL MOMENTO EN QUE SE DAN:** también conocidos como según se ventila el proceso y la sentencia pueden ser **provisionales** y **necesarios**. Teniendo por provisionales a los que se dan mientras transcurre el proceso de alimentos y se demuestra la obligación de darlos pero para esto deben darse dos requisitos fundamentales la urgencia del peticionario y el fundamento plausible. Definido este fundamento plausible por el Dr. Morales Acacio como “que se le pruebe al juez competente , al juez de familia o promiscuo de familia, al civil municipal o promiscuo municipal según el caso con un principio de prueba escrita o prueba sumaria que le merezca credibilidad que se dan: la necesidad urgente de quien los pide, la relación de parentesco con quien los da o el supuesto de donde nace la

obligación (estado civil de casado), y la capacidad económica de quien debe darlos<sup>30</sup>

Además el mismo código civil y la ley 1098 del 2006 advierten que estos alimentos deben darse cuando quien los pide carece de recursos para subsistir mientras se termina el proceso, por tanto pueden darse desde la admisión de la demanda hasta el final del proceso.

se tienen por definitivos los alimentos fijados en la sentencia o conciliación de alimentos bien sea por regulación, condena, o reducción y cabe aclarar que no hacen transito cosa juzgada.

#### 7.5. Personas a Las Que Se Debe Alimentos

Según el art 411 del C.C. se debe alimentos a los siguientes:

- Cónyuge: que hace vida común, al separado de hecho o judicialmente, al divorciado.
- Descendientes: hijos matrimoniales y extramatrimoniales, y a los nietos
- Ascendientes: los padres incluyendo los adoptantes y en línea directa la ascendencia no tiene límite siempre y cuando en el grado más próximo no haya capacidad alimentaria.
- Hermanos: hermanos matrimoniales, de doble conjunción o de media conjunción pero siempre matrimoniales.

---

<sup>30</sup> *Ibidem.*

- Al donante: que no ha dejado nada para su propia subsistencia con relación al donatario.
- A la mujer embarazada: también se le deben alimentos en virtud del mismo art 24 de la ley 1098 del 2006.

#### 7.6. Requisitos Para Pedir Alimentos

Teniendo en cuenta lo dicho por la doctrina y por la 1098 del 2006 debemos precisar cuatro aspectos necesarios para pedir alimentos el doctor Morales Acacio en su obra esboza los 4 requisitos indispensables que son:

- A. “Debe acreditarse el vínculo, de parentesco entre alimentado quien los pide y entre el alimentante, quien los debe dar; o el supuesto donde nace la obligación como el estado civil entre cónyuges.
- B. La capacidad económica de quien debe darlos, consultando sus necesidades domésticas y familiares.
- C. Las necesidades de quien los pide y la imposibilidad de obtener el sustento mediante su trabajo.
- D. Que un texto expreso del legislador le otorgue el derecho a exigir los alimentos, el requisito más obvio.”<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Ibidem.

## 7.7. Fundamento Constitucional y Legal de los Alimentos

El ordenamiento jurídico colombiano ha sido preciso con respecto al tema de los alimentos y en virtud de su naturaleza jurídica tal obligación ha sido reglada por antonomasia en el código civil, pero sin embargo en la constitución política se consagra como derecho fundamental en el art 44 junto con la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, **la alimentación equilibrada** es pilar importante en las prerrogativas con las que cuentan los niños y que conminan tanto a los particulares, en cabeza de la célula primaria que es la familia, como al Estado a la protección y garantía efectiva de dichos derechos que tienen nuestros niños y adolescentes. También el art 42 de la carta constitucional permite que los padres escojan el número de hijos que desean tener y educarlos y sostenerlos mientras sean menores y se encuentran impedidos para hacerlos por sí solo, de la misma manera que el art 45 protege al adolescente y les brinda el derecho a ser protegido y formado integralmente.

Como se advirtió anteriormente, la fuente expedita desde el punto de vista legal de los alimentos, radica en el artículo 1494 del C.C. que manifiesta la existencia de un vínculo de parentesco o un supuesto de donde nace tal obligación bien sea el estado civil de una persona o el hecho de la donación, también teniéndose en cuenta las calidades antes mencionadas como son las de la necesidad del peticionario y capacidad de darlos, por ello tenemos que la fuente de la obligación nace de la norma jurídica del texto legal.

De todos modos la doctrina y la jurisprudencia no han sido ajenas al tema resaltado las carteristas necesarias por eso traemos a resplandecer al maestro Morales Acacio para expresarlas aquí:

1. “Es una obligación de tipo civil; se necesita que se concrete para poder exigirse coercitivamente por parte del acreedor del derecho cuando el deudor se niega injustamente. Lo anterior se establece en el derecho a instaurar la acción judicial pertinente para que se sancione al renuente en cumplir con la obligación prevista por el derecho.
2. implica una necesidad actual. El derecho de alimentos se concede solo a las personas que se hallen en estado de necesidad en el momento de presentarse la demanda. No puede solicitarse alimentos para atender necesidades pasadas ni para subvenir posibles necesidades futuras. Ello no quiere decir que luego de habérselas decretado el juez, no puedan exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva. Lo anterior lleva entonces a decir que la obligación de alimentar esta respalda por un fuerte sustento normativo con un desarrollo doctrinario y jurisprudencial que tiende en su interpretación a lograr el orden justo de las cosas, por un lado garantizando los alimentos al necesitado pero por otro brindando las oportunidades al alimentante de hacerlo de manera correcta y delimitando desde donde y hasta cuándo se encuentra en lo obligación de hacerlo, o en

su defecto el hecho negativo acarreará una sanción para su cumplimiento efectivo<sup>32</sup>

## 7.8. Fundamentos Jurisprudenciales

El desarrollo de la jurisprudencia en el campo de la obligación alimentaria ha sido bastante amplio puesto que muchas normas han sido declaradas exequibles o inexecutable pero condicionalmente, todo esto debido a la rigurosidad más que todo en el orden y a quien se les debe alimentos, pero aun así se plasman aquí sentencias de nuestra Honorable Corte Constitucional sobre asuntos específicos que merecen ser mencionados

- Sentencia C-1033/02: presenta el los requisitos de la obligación alimentaria y concede alimentos congruos al compañero (a) permanente.

“Entre las características que la jurisprudencia constitucional ha reconocido a la obligación alimentaria se tienen las siguientes: a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene

---

<sup>32</sup> Ibidem.

por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales; el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad, todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad. De este modo, una interpretación conforme a la Constitución del numeral 1º del artículo 411 del Código Civil obliga concluir que si la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, y la unión marital de hecho al igual que el matrimonio está cimentada en la ayuda y socorro mutuos de quienes integran esas relaciones, no resulta razonable ni proporcional que se brinde un tratamiento desigual en materia de derecho de alimentos a los compañeros permanentes frente a quienes celebraron contrato de matrimonio, por el simple origen del vínculo familiar, más aun teniendo en cuenta la expresa prohibición que hace el artículo 13 Superior.

-

Una interpretación en sentido contrario permitiría presumir que las personas que constituyen una unión marital de hecho pretenden evadir responsabilidades, contraviniendo con ello el principio de que a todas las personas que forman una familia se les exige un comportamiento responsable, sin importar la forma que ella asuma, el cual puede ser exigido incluso judicialmente. Sin embargo, debe precisarse que los compañeros permanentes sólo podrán exigir el derecho alimentario, hasta que esté demostrada su condición de integrantes de la unión marital de hecho, puesto que debe existir certeza que quien dice ser compañero permanente lo sea en realidad.<sup>33</sup>

- Sentencia T-095/14 : se hace precisión sobre la extinción de la obligación alimentaria con la muerte de cónyuges divorciados

“Frente a la vigencia de los alimentos, la Sala precisa que dicha obligación se extingue con la muerte del acreedor o cuando desaparecen las condiciones en que se fundan. En contraste, la obligación de dar alimentos no fenece con la muerte del deudor. Lo antepuesto, se sustenta en una interpretación sistemática de la norma que regula la duración de la obligación alimentaria con aquellas que reglamentan la sucesión, comoquiera que los alimentos se deducen de la masa sucesoral. El ordenamiento civil previó que las personas

---

<sup>33</sup> Sentencia C- 1033 del 2002, Demanda de inconstitucionalidad contra los numerales 1º y 4º del artículo 411 del Código Civil, Actor: Janeth González Romero, Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

legitimadas para recibir alimentos pueden seguir disfrutando de ese crédito con independencia de la muerte de la persona que se los proveía, porque existe una probabilidad alta de que la situación de vulnerabilidad permanezca en el tiempo, o inclusive se agrave con el paso del mismo<sup>34</sup>

- Sentencia C-727/15: efectos de la nulidad del matrimonio respecto de los hijos donde se aclara que los padres deben contribuir al sostenimiento de los hijos, concurriendo de manera conjunta a su crianza y educación, de acuerdo con los medios económicos de cada uno.

“En este caso, la Corte se propuso resolver si la declaración de nulidad de un matrimonio, que trae como consecuencia el pago de los gastos de alimentos y educación de los hijos a cargo del cónyuge culpable, siempre que éste tuviere los medios para ello de acuerdo con lo dispuesto en el aparte final del artículo 149 del Código Civil, desconocía la Constitución (C.P. art. 4) y, en particular, el derecho a la igualdad entre los miembros de la pareja respecto de las obligaciones y derechos que se desprenden de la paternidad (C.P. art. 13, 42 y 43). Se concluye que el aparte acusado efectivamente desconoce la Constitución pues al confundir los efectos de la disolución del vínculo matrimonial como consecuencia de la nulidad, con los deberes paterno-filiales, pone en el mismo plano situaciones muy distintas y por esta vía desconoce la imposibilidad de renunciar a las obligaciones

---

<sup>34</sup> Sentencia T- 095 del 2014, Acción de tutela instaurada por Alba Mireya Muñoz Castillo contra la Caja de Prestaciones de TELECOM –en adelante CAPRECOM - Departamento de Pensiones, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

que le asisten a los padres frente a sus hijos, independientemente del vínculo que una a la pareja.”

- Sentencia T-731/14 : plantea el concepto de pensión de sobrevivientes y además su diferencia con la obligación alimentaria

“La obligación alimentaria, en principio, se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir, la muerte del acreedor será siempre causal de extinción del derecho, ya que el término máximo de duración es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte. No obstante, cuando fallece el alimentante no siempre se extingue la citada prestación, puesto que si subsiste la necesidad del acreedor alimentario, éste último podrá reclamarlos a los herederos del deudor, aunque concretando su pretensión sobre los bienes dejados por el alimentante, siempre y cuando no opere la confusión, como modo de extinguir las obligaciones.

#### PENSION DE SOBREVIVIENTES-Concepto, finalidad y beneficiario

Este derecho nace cuando la persona pensionada por vejez o invalidez o el afiliado al sistema fallecen, generando una prestación económica a favor de los miembros del grupo familiar que dependían del causante, con el propósito de enervar las contingencias económicas derivadas de su muerte. Esta pensión constituye una garantía para satisfacer el mínimo vital respecto de quienes tenían una relación de dependencia, en desarrollo de los principios de solidaridad y universalidad que rigen el servicio público a la seguridad social. En cuanto a los

beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en el caso de la muerte del pensionado, podrán acceder a la misma, de forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente que tenga 30 años o más de edad, siempre que demuestre que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que haya convivido con el fallecido no menos de cinco años continuos con anterioridad a su deceso. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con mejor derecho, serán beneficiarios los padres del causante, si dependían económicamente de éste.

#### OBLIGACION ALIMENTARIA Y PENSION DE SOBREVIVIENTES-Diferencias

La distinción radica en que la primera es una acreencia civil cuyo reconocimiento requiere de la necesidad del alimentado y la capacidad del obligado; mientras que la segunda es una prestación que busca garantizar el derecho a la seguridad social de los familiares de los pensionados o de los afiliados al Sistema General de Pensiones que hubieren fallecido. A pesar de lo anterior, ambas figuras se consagran bajo una misma finalidad, consistente en procurar el mínimo vital y subsistencia digna de los familiares que dependen económicamente de otras personas”<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> Sentencia T-731/14, Asunto: Acción de tutela instaurada por Leonor Arias de Illidge contra Foncolpuertos –FOPEP, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

## VIII. EL PROCESO MONITORIO DE ALIMENTOS EN COLOMBIA.

En el presente capítulo nos permitiremos explicar, la viabilidad, importancia, necesidad y los cambios necesarios de implementar un proceso monitorio de alimentos en Colombia.

La obligación alimentaria como efecto del parentesco debe ser uno de los intereses con mayor prevalencia para el Estado, encargado de salvaguardar el cumplimiento de los Derechos de sus habitantes. El derecho de alimentos, es si no el mas, uno de los más vulnerados en la actualidad, esto debido a que los encargados de proveer alimentos a aquellos que los necesitan, evaden su responsabilidad insolentándose, al punto de que amenazan con renunciar a su empleo si sobre ellos en virtud de un proceso de alimentos llegare a pesar una medida cautelar de embargo.

Por esto, los autores nos hemos aventurado a ser los pioneros en la propuesta de un proceso monitorio de alimentos, con la finalidad de proteger a todos aquellos niños, niñas y adolescentes del fenómeno que se conoce como "*periculum in mora*", ya que por el hecho de ser estos sujetos de especial protección, es dado a ellos un trato diferente y porque no, la concreción de dicho trato se materialice en la expansión de una institución expedita y novedosa (en nuestro país), como lo es el proceso monitorio, a fin de proteger obligaciones alimentarias.

## 8.1. ESTRUCTURA DEL PROCESO MONITORIO EN COLOMBIA

La ley 1564 del 2012 “Código General Del Proceso”, a partir de su artículo 419, reglamenta el trámite del proceso monitorio.

Exige el art 419. Que sea una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

El artículo 420 contempla los requisitos que debe cumplir la demanda monitoria para ser admitida: ARTÍCULO 420. CONTENIDO DE LA DEMANDA. El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:

“1. La designación del juez a quien se dirige.

2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.

3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.

4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.

5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.

El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga,

deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

7. <Numeral corregido por el artículo 10 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.

8. <Numeral corregido por el artículo 10 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para formular la demanda y su contestación.”<sup>36</sup>

Luego, el trámite que debe seguir dicho proceso, es que el juez profiera el requerimiento en el plazo de 10 días, para que este pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda. De este artículo podemos notar que acontece una similitud con el monitorio francés, italiano, belga y austriaco, en el cual se permite la oposición parcial de la obligación.

El proceso monitorio en Colombia, no cumple con las características para decir que es totalmente puro o totalmente documental, si no que al igual que en Venezuela el proceso monitorio en Colombia es un proceso Ecléctico o Mixto, con una gran diferencia, que en Venezuela el proceso monitorio es documental para el

---

<sup>36</sup> Ley 1564 del 2012, Congreso de la Republica, “Código General Del Proceso”

demandante, pero es puro para el intimado, mientras que en Colombia el proceso monitorio es “puro” para el demandante y es “documental” para el accionado, situación que para los autores podría derivar en una desigualdad procesal de armas, vulnerando el debido proceso y el principio de igualdad de las partes. Lo anterior respaldado en lo contenido en el numeral sexto del artículo 420 y lo contenido en el artículo 421.

Para culminar debemos recordar que por mandato legal en dicho proceso no procede el nombramiento de curador ad litem, no procede el emplazamiento, no se admitirá intervención de terceros, ni excepciones previas al igual que no se admitirá demanda de reconvencción, pero serán dadas a la práctica las medidas cautelares aplicables a los proceso declarativos, a lo cual surge un interrogante ¿procederán las medidas cautelares innominadas dentro del trámite del proceso monitorio?, a lo que debemos dar respuesta afirmativa por lo estipulado en el parágrafo final del artículo 421 del código general del proceso.

## **8.2. VIABILIDAD DEL PROCESO MONITORIO EN EL PROCESO DE ALIMENTOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

Nuestra propuesta es totalmente viable en cuanto a la estructura y esencia misma del proceso monitorio, toda vez que en diferentes legislaciones existen proceso monitorios como bien pudimos colegir de los capítulos anteriores en los cuales no solo se cobran sumas de dinero, si no obligaciones de entrega, de hacer, etc. Por lo tanto amplificar en Colombia el proceso monitorio a la

protección de la obligación alimentaria, es necesario atendiendo a la protección de los intereses y derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Con la entrada en vigencia de la parte especial del Código general del proceso el 1 de enero del año 2016, se habilita la concurrencia a la jurisdicción mediante petición monitoria, para tutelar los créditos que cumplan con los requisitos exigidos por el artículo 420 del mismo estatuto, mas sin embargo, según estudios, en nuestra región aún no se ha iniciado el primer proceso monitorio, mientras que a diario se inician procesos de fijación de cuota alimentaria, lo que demuestra lo atiborrada que se encuentra la vía del proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria, mientras que siendo el proceso monitorio un camino expedito para la consecución de un título ejecutivo, es inaudito que simplemente ignoremos la posibilidad de modificar los artículos que estructuran el proceso monitorio en Colombia a fin de permitir la concurrencia por esa vía para la consecución de una sentencia condenatoria que contenga per se la protección de la obligación alimentaria de los niños, niñas y adolescentes.

En el capítulo siguiente nos permitiremos exponer los cambios necesarios que deben hacerse a la legislación actual para ampliar la estructura del proceso monitorio a la protección de obligaciones alimentarias.

### 8.3. CAMBIOS NECESARIOS PARA EL ACOPLAMIENTO DEL PROCESO MONITORIO, COMO PROCESO DENTRO DE LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA

En el presente capítulo, expondremos los cambios necesarios que debe sufrir el proceso monitorio y la determinación de la competencia, a fin de encajar dentro de los procesos de conocimiento del juez de familia, el posible proceso monitorio de alimentos.

Para ello, este capítulo lo subdividiremos en: Cambios legales, abarcando en este aparte, los cambios normativos y breve análisis comparativo con otras legislaciones en cuanto a los cambios, y otro subcapítulo que llamaremos Proceso monitorio de alimentos dentro de la competencia del juez de familia, en el cual hablaremos de la institución procesal que se conoce como competencia privativa.

a. Cambios normativos al “*Código General Del Proceso*”.

“PROCESO MONITORIO. ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, **de naturaleza contractual**, determinada y exigible que sea **de mínima cuantía**, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> Código General Del Proceso, Ley 1564 del 2012, Congreso de la Republica.

Con referencia al artículo anteriormente citado, el texto en negrilla, consideramos deben ser modificados, ya que restringir que la obligación tutelada por vía monitoria sea de origen contractual, encierra en sí misma una redacción legislativa retrograda, ya que no fragmentaria la seguridad jurídica el permitir que por los senderos del proceso monitorio se tutelen obligaciones tanto de origen contractual, como aquellas de origen legal. Por lo anterior proponemos que dicho artículo sea modificado o adicionado en la siguiente forma.

**PROCESO MONITORIO. ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación, de naturaleza contractual o legal, determinada y exigible, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo. Se permitirá pretender el pago de una obligación por esta vía de origen legal, cuando quien la reclame sea considerado niño, niña o adolescente.**

Ahora bien, enmendado el yerro en cuanto al origen de la obligación y en cuanto su monto, pasamos al artículo siguiente dentro de la normatividad del proceso monitorio:

“ARTÍCULO 420. CONTENIDO DE LA DEMANDA. El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:

1. La designación del juez a quien se dirige.

2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.

3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.

4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, **con la información sobre el origen contractual de la deuda**, su monto exacto y sus componentes.

5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.

El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la **obligación contractual** adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

7. <Numeral corregido por el artículo 10 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.

8. <Numeral corregido por el artículo 10 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para formular la demanda y su contestación.”<sup>38</sup>

En cuanto al artículo 420, modificaríamos el texto en negrillas, y además adicionaríamos en los siguientes numerales:

**ARTÍCULO 420. CONTENIDO DE LA DEMANDA. El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:**

**4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual o legal de la deuda, su monto exacto a fin de estipular su cuantía, y los intereses si a ellos hubiere lugar, de igual forma deberá justificar estimadamente cada uno de sus componentes.**

**6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.**

**El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales. En el evento que la deuda que se pretenda por vía monitoria sea de aquellos alimentos que se deben por ley, deberá el accionante aportar con la petición monitoria los documentos necesarios que**

---

<sup>38</sup> *Ibidem.*

**acrediten el parentesco con el intimado y a su vez la edad del demandante, a fin de establecer si es considerado niño, niña o adolescente.**

Surtidas las modificaciones anteriormente propuestas, consideramos pertinente recalcar que, en el evento en que se pretenda hacer valer una obligación alimentaria por vía monitoria, será siempre el trámite de dicha actuación netamente de carácter “documental” y no mixto como ahora se contempla, ya que el demandante deberá acreditar el vínculo de parentesco con el accionado, para que el administrador de justicia pueda iniciar la actuación.

b. Proceso monitorio de alimentos dentro de la competencia del juez de familia

“ARTICULO 8° COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad legítima o extramatrimonial, los que deban resolverse de conformidad con la letra j) del artículo 5° del presente Decreto; custodia, cuidado personal y regulación de visitas; permisos para salir del país y, en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en que el menor sea demandante, la competencia por razón del factor territorial corresponderá al Juez del domicilio del menor.

PARAGRAFO. De las infracciones a la ley penal en que incurran los menores de doce (12) a dieciséis (16) años, será competente el juez de menores o promiscuo de familia del territorio en donde se realizó el hecho punible y, a prevención,

*cualquiera de ellos en las circunstancias previstas en el artículo 75 del Código de Procedimiento Penal, con aplicación del trámite allí establecido.*

*Cuando en el lugar en donde se cometió el hecho punible no hubiere juez de menores o promiscuo de familia, la autoridad que la ley establezca aplicará el trámite que corresponda para garantizar la comparecencia del menor al proceso”<sup>39</sup>*

La misma regla la contempla el artículo 28 # 2. En su parte final, en la que determina de manera privativa la competencia de los procesos de alimentos y otros a los jueces del domicilio o residencia del niño, niña o adolescente cuando estos tengan calidad de demandantes o demandados.

De tal suerte entonces que, en virtud a dicha regla y recalando que los conflictos que se susciten de obligaciones alimentarias serán de conocimiento de los jueces de familia, entonces en consecuencia de ello debería adicionarse el artículo 21 del código general del proceso en su numeral 7, agregando a este, la competencia al juez de familia de conocer del proceso monitorio cuando el objeto del mismo sea la tutela de obligaciones alimentarias.

Podemos cerrar el presente capítulo, recalando que no son de mayor complejidad los cambios que deben realizarse a la normatividad del proceso monitorio, con el fin de ampliarlo a la protección de la obligación alimentaria de los niños, niñas y adolescentes.

---

<sup>39</sup> Decreto 2272 de 1989, Art. 8.

## **IX. CONCLUSIONES.**

a manera de conclusión podemos decir entonces, que la tardía llegada del proceso monitorio a Colombia, no fue observada por sus redactores a fin de atenuar el retraso en comparación a otros países, y tal fue su descuido, que al momento de incluir en el código general del proceso, la figura del proceso monitorio, le agregaron una serie de restricciones que de manera tajante complican el acceso a dicho proceso, al punto que nos atrevemos a asegurar que no cumplirá los fines para los cuales fue instituido dentro del ordenamiento jurídico, derivado esto de su redacción restrictiva, al monto permitido, y a muchos otros factores que no incumben en este trabajo.

Pero en virtud a los fundamentos constitucionales anteriormente expresados y atendiendo a los fines e ideales del Estado y a esa prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, proponemos la modificación de los artículos que regulan el proceso monitorio en miras que se amplifique a la protección de la obligación alimentaria de los niños, niñas y adolescentes, y brindarles al momento de acceder ante la administración de justicia un camino rápido para la consecución de un título ejecutivo, que contenga la obligación y respalde su derecho ejecutivamente en caso de un incumplimiento futuro.

## X. BIBLIOGRAFIA

- LÓPEZ BLANCO, Hernán F., *Instituciones De Derecho Procesal Civil Colombiano*, Tomo I (Parte General), Novena edición, Editorial DUPRE, 2005.
- MONROY CABRA, Marco G., *Derecho Procesal Civil*, (Parte General), Quinta edición, Editorial Librería Del Profesional, 2001.
- COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, Tercera Edición, Editorial Depalma, 1962.
- MURCIA FÉNIX, Jaime H., SINOPSIS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, Ediciones Doctrina y Ley, 2005.
- Código de Procedimiento Civil Colombiano, DECRETO 1400 DE 1970, Republica de Colombia.
- Código General Del Proceso, Ley 1564 del 2012, Congreso De La Republica de Colombia, Art 422.
- T- 747 del 2013, Corte Constitucional, Sentencia De Tutela, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB
- FAIREN GUILLEN, Víctor, TEORÍA GENERAL DEL DERECHO PROCESAL, unam pág. 33, año 1992
- MANUAL DEL DERECHO PROCESAL, Universidad Católica de Colombia, Año 2010 pág. 88 y 89
- AZULA CAMACHO, Jaime., MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Tomo I, Teoría General Del Proceso, Décima Edición, Editorial Temis, 2010.
- Diccionario, Real Academia Española, Edición Virtual.
- Artículo: “EN TORNO AL PROCEDIMIENTO MONITORIO DESDE EL DERECHO PROCESAL COMPARADO EUROPEO: CARACTERIZACION, ELEMENTOS ESENCIALES Y ACCIDENTALES”. PEREZ RAGONE, Álvaro J., Revista de Derecho (VALDIVIA), Vol. XIX- N 1° Julio 2006, Pág. 205-235.

- Artículo: “EL PROCESO MONITORIO EN LA NUEVA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL”. CORREA DELCASSO, Juan P., Revista Xuridica Galega.
- Artículo: “EL PROCESO MONITORIO EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO”, COLMENARES URIBE, Carlos A. 2012.
- Artículo: “ASPECTOS PRACTICOS DEL PROCESO MONITORIO”, COLMENARES URIBE, Carlos., Ponencia XXXVI Congreso de Derecho Procesal, Instituto Colombiano de Derecho procesal, 2015.
- PEREZ RAGONE, Álvaro J., Artículo: “EN TORNO AL PRECEDIMIENTO MONITORIO DESDE EL DERECHO PROCESAL COMPARADO EUROPEO: CARACTERIZACION, ELEMENTOS ESENCIALES Y ACCIDENTALES”, Revista: Valdivia, V.19, N.1, Julio 2006.
- Sentencia C-495 de 1994, Demanda de inconstitucionalidad del inciso 2o. del artículo 97 del decreto 2737 de 1989 "Por el cual se expide el Código del Menor." Actora: Nelly Patricia Bautista Cárdenas, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía. Corte Constitucional
- Sentencia C- 722 de 2004, Demanda de inconstitucionalidad parcial contra el título y los artículos 1º, 2º y 5º de la Ley 861 de 2003, “por la cual se dictan disposiciones relativas al único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer cabeza de familia”. Actor: Carlos Felipe Manuel Remolina Botia. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Corte Constitucional.
- Sentencia: C-011 del 2002, Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso primero del artículo 150 del Decreto 2737 de 1989. Actor: Herman Lombardi Morales Parada. Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GÁLVIS. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dos (2002).
- Sentencia C- 092 de 2002, Demanda de inconstitucionalidad contra un aparte del numeral 5º del artículo 2495 del Código Civil, adicionado por el artículo 134 del Decreto 2737 de 1989. Demandante: Gustavo Adolfo Uñate Fuentes. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA. Corte Constitucional.
- Sentencia C- 152 de 2002, Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 5 y 6 de la Ley 447 de 1998, “Por la cual se establece pensión vitalicia y otros beneficios a favor de parientes de personas fallecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio y se dictan otras

disposiciones.” Actor: Oscar Iván Palacio Tamayo. Magistrado ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

- Sentencia T 557 de 2011, Acción de tutela instaurada por Pedro contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal N° 4 de Ocaña (Norte de Santander).Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, Corte Constitucional.
- Ley 1098 del 2006, “CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA”, Congreso de la República de Colombia.
- MORALES ACACIO, Alcides, LECCIONES DE DERECHO DE FAMILIA. Tercera edición, Editorial Leyer.
- Sentencia C- 1033 del 2002, Demanda de inconstitucionalidad contra los numerales 1º y 4º del artículo 411 del Código Civil, Actor: Janeth González Romero, Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO
- Sentencia T- 095 del 2014, Acción de tutela instaurada por Alba Mireya Muñoz Castillo contra la Caja de Prestaciones de TELECOM –en adelante CAPRECOM - Departamento de Pensiones, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
- Sentencia T-731/14, Asunto: Acción de tutela instaurada por Leonor Arias de Illidge contra Foncolpuertos –FOPEP, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ
- Decreto 2272 de 1989, “Por el cual se organiza la jurisdicción de familia, se crean unos despachos judiciales y se dictan otras disposiciones”.
- Escritos sobre diversos temas de Derecho Procesal Factores de atribución de la Competencia de los Jueces civiles en el Código General del Proceso, Henry Sanabria Santos.
- CHIOVENDA, Giuseppe, “Proceso monitorio”. Instituciones del Derecho Procesal Civil.
- CALAMANDREI PIERO “El procedimiento monitorio”. Trad. de Santiago Sentís Melendo. Ed. E.J.E.A. Bs.As. 1946.